El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL TÉRMINO PAR DICTAR SENTENCIA ES OBJETIVO Y LA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO.**

… frente a la nulidad que aquí se advierte, consagrada en el artículo 121, CGP, debe reseñarse, al tenor de tesis mayoritaria expuesta en reciente jurisprudencia de la CSJ (Que recogió lo expuesto en la STC-21350-2017), que son inoperantes los artículos 134 y 136, CGP, esto es, que puede invocarse en cualquier momento y es insaneable por la intervención de las partes sin alegarla o por su expresa convalidación: “(…) porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional (…)”.

Al tenor del ya citado artículo 121, CGP, para dictar sentencia de primera o única instancia, se cuenta con el plazo de un (1) año, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda (Entiéndase también el que libra mandamiento de pago) a la parte demandada (Ejecutada), salvo que se hubiere interrumpido o suspendido el proceso por una causa legal. Ese término podrá prorrogarse, solo por una vez, hasta por seis (6) meses. Vencido este plazo, sin que se hubiere decidido de fondo, el funcionario perderá competencia. (…)

La interpretación teleológica y literal de la norma hecha por la CSJ ha señalado, reiteradamente, en sede de tutela (Criterio auxiliar) que: (i) El plazo para dictar la sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio; y, (ii) La nulidad opera de pleno derecho, por manera que “(…) SURTE EFECTOS SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, DE ALLÍ QUE SE EXCLUYA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INVALIDACIÓN (Sic) (Debe entenderse convalidación) O SANEAMIENTO (…)”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide nulidad procesal

 Tipo de proceso : Verbal - Responsabilidad médica

 Demandantes : Yenny Fernanda Alzate Osorio y otros

 Demandados : Comfamiliar Risaralda y otro

 Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

 Tema : Plazo para fallar – Artículo 121, CGP

 Radicación : 66001-31-03-003-2015-00262-01

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Previo a la decisión de fondo, debe resolverse sobre la nulidad que advierte esta Sala, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. El régimen de las nulidades procesales

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que este instrumento, regulado por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad,

que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.[[1]](#footnote-1), López B.[[2]](#footnote-2), Azula C.[[3]](#footnote-3), Rojas G.[[4]](#footnote-4) y Sanabria S.[[5]](#footnote-5). Otros principios[[6]](#footnote-6) de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son el de preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ[[7]](#footnote-7).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996, agregaron otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.* Hoy reconocidas en el CGP (Artículos 14, 164 y 168); y, revalidada para el CGP con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

* 1. Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal.

Empero, frente a la nulidad que aquí se advierte, consagrada en el artículo 121, CGP, debe reseñarse, al tenor de la jurisprudencia de la CSJ[[8]](#footnote-8) (Que recogió la tesis expuesta en la STC-21350-2017), que son inoperantes los artículos 134 y 136, CGP, esto es, que puede invocarse en cualquier momento y es insaneable por la intervención de las partes sin alegarla o por su expresa convalidación: *“(…) porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional (…)”.*

* 1. El caso concreto que se analiza

Al tenor del ya citado artículo 121, CGP, para dictar sentencia de primera o única instancia, se cuenta con el plazo de un (1) año, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda (Entiéndase también el que libra mandamiento de pago) a la parte demandada (Ejecutada), salvo que se hubiere interrumpido o suspendido el proceso por una causa legal. Ese término podrá prorrogarse, solo por una vez, hasta por seis (6) meses. Vencido este plazo, sin que se hubiere decidido de fondo, el funcionario perderá competencia. Así razona el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[9]](#footnote-9): *“(…) Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad (…)”.*

Y es que la interpretación teleológica y literal de la norma hecha por la CSJ*[[10]](#footnote-10)* ha señalado, reiteradamente, en sede de tutela que: (i) El plazo para dictar la sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio; y, (ii) La nulidad opera de pleno derecho, por manera que *“(…) surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación (Sic) (Debe entenderse convalidación) o saneamiento (…)”* (Versalitas fuera del texto).

Ahora, es necesario precisar que, en algunos casos, aparte de los parámetros ya reseñados (Fijados en el artículo 121, CGP), deben tenerse en cuenta para contar el plazo: (i) La fecha en que el proceso hizo tránsito de legislación, si a ello hubo lugar, pues a partir de esa data habrá de contabilizarse (Artículo 625, CGP); (ii) Si el auto admisorio se notificó al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda (Artículo 90, inciso 6º, CGP), dado que si excedió ese término, el lapso del año empezará a contar desde la radicación.

Y en caso de haberse formulado llamamientos en garantía, si bien el CGP (Artículo 66) no estableció, expresamente, la suspensión del proceso para su notificación (Como si lo hacía el artículo 56, CPC), si debe considerarse que se confiere un plazo de seis (6) para lograrlo (Artículo 66-1º, CGP) y el asunto estará supeditado para su avance a que se cumpla ese enteramiento, así debe entenderse al tenor artículo 372-1º, CGP y razona el profesor Rojas G.[[11]](#footnote-11). Igual sucede con las “otras partes” y cuando se admita la contrademanda (Artículo 371, CGP). En esas condiciones, (iii) El plazo que corre mientras se notifica al llamado, suspende el proceso, siempre que no se superen los citados seis (6) meses de la norma.

Así las cosas, efectuada la revisión en este caso, se aprecia la trasgresión en primera instancia del factor temporal de competencia para dictar sentencia, pues el Juzgado de conocimiento, le aplicó el tránsito de legislación al proceso desde el 23-10-2016 (Folio 23, cuaderno No.4), por lo que acorde con las precitadas reglas, luce evidente que todas las actuaciones posteriores al 23-10-2017, son nulas de pleno derecho, porque no se interrumpió ni suspendió el proceso.

Y es que ni aun cuando se descontará el tiempo transcurrido (Cinco -5- meses y catorce -14- días) entre la admisión (30-03-2017, folio 35, cuaderno No.5) del llamado en garantía que fue, ulteriormente, notificado el 14-09-2017 (Folio 42, cuaderno No.5), el fallo fue oportuno dado que se dictó el 12-10-2018. Tampoco tuvo algún efecto, la prórroga hecha en audiencia el 04-09-2018 (Folio 158, cuaderno No.1, continuación), puesto que para esa data ya había vencido el plazo.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del 24-10-2017, se retornará el expediente al juzgado de origen, a efectos de que brinde el informe respectivo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remita al funcionario judicial que le siga en turno (Artículo 121, inciso 2º, CGP), se exceptuará el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibídem).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR nulo todo lo actuado, en este asunto, con posterioridad al 24-10-2017, salvo el acervo probatorio que conserva validez respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que rinda el informe respectivo ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remita el expediente al funcionario judicial que le siga en turno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

 M A G I S T R A D O

1. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el Código General del Proceso, 7ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p.17. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 6ª Edición, Esaju, 2017, Bogotá DC, p.600. [↑](#footnote-ref-4)
5. SANABRIA S., Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p.124. [↑](#footnote-ref-5)
6. CANOSA T., Fernando. Ob. cit., p.19 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. SC15413-2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC8849-2018, reiterada en las sentencias STC14822-2018, STC14918 de 2018 y STC1553-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit. p.111. [↑](#footnote-ref-11)